



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, siete de septiembre de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, para conocer sobre el proceso de designación de curador especial para inventario solemne de bienes, promovido por la señora María José Gañán Bueno en favor de sus menores hijos MJGB y MAGB.

**II. PRECEDENTES**

1. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía le correspondió por reparto de 30 de junio del año avante, el conocimiento del proceso de designación de curador para la realización de inventario solemne de bienes adelantado por la señora Luisa Fernanda María Gañán en favor de sus dos hijos menores de edad; no obstante, mediante proveído de 27 de julio del presente año, rechazó el trámite por considerar su falta de competencia, luego de indicar que el lugar de domicilio de la demandante es Marmato. En ese orden, ordenó la remisión del expediente al Juzgado homólogo de dicha localidad.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, por conducto de proveído de cinco de agosto del año en curso, decidió también rechazar la demanda por falta de competencia. Para soportar su tesis, indicó que el conocimiento del trámite lo debe tener un juzgado de familia o promiscuo de familia, siendo en este caso el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, conforme el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso. Así, ordenó la remisión del expediente a dicha célula judicial.

3. Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, en decisión de 19 de agosto del año en tránsito, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato. En aras de afianzar su postura explicó que la interesada tiene su

domicilio en Marmato y que los jueces municipales deben conocer de los procesos de única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia, como consideró sucede en este caso.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Se precisa, de entrada, que la colisión negativa parte de considerar dos criterios antagónicos. Por un lado, la carencia de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato en cuanto discernió, en suma, que el trámite propuesto era de conocimiento de juzgados de familia o promiscuos de familia, por ser un asunto de tal naturaleza que requiere la intervención del juez. De su lado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio rechazó el argumento del primer Despacho y estimó que, conforme los artículos 17 y 21 del Código General del Proceso, y el 97 de la Ley 1098 de 2006, el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales, quienes deben conocer los procesos en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, hipótesis concurrente en este caso cuando la interesada y los menores tienen su domicilio en el municipio de Marmato.

2. Memórese así que el despacho judicial que considere su falta de competencia frente a determinado trámite, debe remitir las diligencias al que así lo estime, última sede que, en el evento de rechazarla, las remitirá al superior funcional común para que resuelva el conflicto. No obstante, dicha situación está limitada por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del CGP, cuando indica que: “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

En ese orden, el escenario trazado demarca una de las características propias de la jurisdicción tal como lo es la jerarquización, por cuya virtud la decisión del Superior se debe acatar sin rodeo alguno. Ergo, cuando este último declina entonces la competencia imputada por el juzgado de menor categoría, finiquita la discusión referente a quien debe conocer de la solicitud jurisdiccional, imponiéndose su remisión a aquella para que continúe con el trámite de rigor.

La exégesis precursora cobra vigor con lo dispuesto por el Alto Tribunal Supremo cuando explica que “No cabe alegarse competencia entre la Corte y un Tribunal, ni entre un juez y otro que le esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la administración de justicia. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base

esencial está organizado el poder judicial, presentándose como consecuencia injustos casos de denegación de justicia”<sup>1</sup>.

Postura que comparten connotados tratadistas nacionales como Hernando Morales Molina<sup>2</sup> y Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup>; estando también refrendada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando patentiza que dentro de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano de la misma, como lo manda el artículo 234 de la Constitución y, en su orden, de manera descendente, aparecen los Tribunales Superiores y, luego, los Juzgados en sus diferentes especialidades.

Bajo ese derrotero insoslayable, infiere esta Magistratura, que el conflicto originado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato y el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, es aparente, razón suficiente por la que no es dable entrar a dilucidar cuál de las vías procesales señaladas por los despachos judiciales es la idónea para tramitar el proceso, cuando el Juzgado Promiscuo de Familia citado, siendo superior del otro, ya había dilucidado lo relativo a la competencia, sin que pueda darse un conflicto de competencias de funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa. En síntesis, la actividad que debió desplegar el Juzgado de mayor jerarquía no era propiamente la de remitir las diligencias con el fin de que se resolviera el aparente conflicto, merced a que, al fin y al cabo, estableció, con criterio irrefutable por demás, que la competencia radicaba en el Juzgado de categoría municipal, por lo que, en armonía con su postura, debió enviar el cartulario a dicha sede judicial, quien, conforme lo discurrido, no podría declararse incompetente.

3. Luego, ante la inexistencia de conflicto y para evitar mayores dilaciones, no queda más que abstenerse de resolver y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de menor jerarquía para que continúe el conocimiento del asunto.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Auto de 7 de febrero de 1939, adoptado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Ver también MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Octava edición. 1983, Pág., 106.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General 2005. Dupré Editores. Págs. 223 a 225.

Primero: **ABSTENERSE** de dirimir el aparente conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, para conocer sobre el proceso de designación de curador especial para inventario solemne de bienes, promovido por la señora María José Gañán Bueno en favor de sus menores hijos.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de estas diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato para que se esté a lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, debiendo continuar con el trámite del asunto.

Tercero: **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO  
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17614-31-84-001-2022-00180-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ec09020b03c72be778516689fd4e8fe3d88537eed9b801aa30dccefb7a14b**

Documento generado en 07/09/2022 08:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>